Gerencia Municipal de Urbanismo

Excmo. Ayuntamiento de Alicante

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE ALICANTE

Sesión Plenaria Aprobación Definitiva: 12 de mayo de 2004.

B.O.P. nº 153 de 6 julio de 2004

INDICE

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y finalidad de la Ordenanza

Artículo 1. ***Objeto***

Capítulo II

Condiciones generales de implantación

Artículo 2. ***Normas generales***

Artículo 3. ***Minimización del impacto visual y sobre el medio ambiente.***

Artículo 4. ***Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones***

Artículo 5. ***Licencias e informes sectoriales***

TÍTULO II

Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil, telefonía fija con acceso vía radio y Centrales de Conmutación

Capítulo I

Estaciones Base situadas sobre cubierta de edificios

Artículo 6. ***Condiciones de instalación***

Artículo 7. ***Excepción***

Artículo 8. ***Instalación de Contenedores***

Artículo 9 ***Protección especial***

Capítulo II

Instalación de Antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (situación exenta).

Artículo 10. ***Localizaciones autorizadas***

Artículo 11. ***Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable***

Artículo 12. ***Zonas de vivienda unifamiliar***

Artículo 13. ***Suelo No Urbanizable Rústico Común***

Artículo 14. ***Suelo No Urbanizable Actividades Diversas y I/S Infraestructuras.***

Artículo 15. ***Polígonos industriales***

Capítulo III

Artículo 16. Instalaciones menores situadas en fachadas de edificios.

Capítulo IV

Instalación de Antenas de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 17. ***Condiciones de instalación***

Capítulo V

Estaciones de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio

Artículo 18. ***Localizaciones autorizadas***

TÍTULO III

Equipos de radiodifusión y televisión

Capítulo I

Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite

Artículo 19. ***Condiciones de instalación***

Capítulo II

Antenas de estaciones de radioaficionados

Artículo 20. ***Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas***

Capítulo III

Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

Artículo 21. ***Condiciones de instalación y localización.***

Capítulo IV

Equipos de Radiocomunicación para la defensa estatal, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración pública.

Artículo 22. ***Localizaciones autorizadas***

TÍTULO IV

Cableado en edificios

Artículo 23. ***Condiciones***

Artículo 24. ***Acometida de fuerza***

TÍTULO V

Protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

Artículo 25. ***Cumplimiento de la normativa***

Artículo 26. ***Protección frente a descargas eléctricas***

Artículo 27. ***Accesibilidad***

Artículo 28. ***Condiciones de seguridad de los Contenedores***

Artículo 29. ***Sistemas de refrigeración***

Artículo 30. ***Emisiones radioeléctricas***

TÍTULO VI

Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta Ordenanza

Capítulo I

Licencia y ACF : Procedimiento

Artículo 31. ***Sujeción a licencia***

Artículo 32. ***Procedimiento***

Artículo 33. ***Instalaciones menores.***

Artículo 34. ***Plazos de otorgamiento.***

Artículo 35. ***Puesta en funcionamiento de las instalaciones. A.C.F.***

Capítulo II

Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de Radiocomunicación

Artículo 36. ***Deber de conservación***

Artículo 37. ***Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos***

Artículo 38. ***Renovación y sustitución de las instalaciones***

Capítulo III

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Artículo 39. ***Protección de la legalidad***

Artículo 40. ***Orden de desmontaje, retirada y clausura.***

Artículo 41. ***Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de Telecomunicación***

Artículo 42. ***Régimen sancionador***

Artículo 43. ***Sujetos responsables***

TÍTULO VII

Régimen Fiscal

Artículo 44. ***Tasas e impuestos.***

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Primera:

Disposición Adicional Segunda:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera:
Disposición Transitoria Segunda:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única:

ANEXO I

Definiciones

ANEXO II

Visibilidad desde vía pública

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS EN EL MUNICIPIO DE ALICANTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años se está produciendo un gran desarrollo e implantación de las nuevas tecnologías de la comunicación. La manifestación más notoria de esta realidad se evidencia en la enorme expansión del fenómeno de la telefonía móvil, así como la consecuente proliferación de las instalaciones necesarias para el funcionamiento de estos medios de comunicación. Este hecho, unido al fuerte impacto que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y natural y su posible repercusión en la calidad de vida de los ciudadanos justifica suficientemente la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Alicante de una Ordenanza Municipal propia para estos fines.

La Ordenanza Municipal tiene por objeto determinar las condiciones técnico- urbanísticas, medioambientales y de seguridad que deben reunir las instalaciones referidas para obtener la licencia de obra y funcionamiento necesaria. Por una parte, establece los parámetros urbanísticos a tenor de la clasificación/calificación del suelo, admitiendo la instalación en las cubiertas de los edificios siempre y cuando se respeten las prescripciones establecidas en orden a garantizar la estética urbana y la seguridad de la instalación, llenando así una laguna del PGMO que provisionalmente reguló la Modificación Puntual n.º 15.

Con esta Ordenanza se pretende compatibilizar adecuadamente la necesaria funcionalidad de tales infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación y la utilización por los usuarios de los servicios de telecomunicación con los niveles de calidad requeridos, con las exigencias de preservación del paisaje urbano y natural y de minimización de la ocupación y el impacto que su implantación pueda producir.

Sin perjuicio de la regulación urbanística municipal contenida en esta Ordenanza, será plenamente aplicable y de obligado cumplimiento la normativa sectorial específica reguladora del sector de las telecomunicaciones, constituida en la actualidad básicamente por la Ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones; el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, y el Real Decreteo 401/2003, de 4 de Abril, sobre infraestructuras comunes de telecomunicación, así como las reglamentaciones y especificaciones técnicas relativas a las distintas clases de instalaciones y equipos de esta índole; el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas, así como la legislación vigente o que, en su caso, pudiera aprobar esta Comunidad Autónoma en las materias afectadas por la presente Ordenanza.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables y que no supongan un peligro para la salud pública, en concordancia con lo dispuesto por las recomendaciones de la Comisión Europea.

Asimismo, tomar en consideración los requisitos establecidos en el artículo 29.2 de la antedicha Ley en orden a la redacción de la presente Ordenanza.

Por otra parte, somete las instalaciones a la obtención de licencia de actividad tramitándose ambas licencias en un sólo procedimiento, el establecido en la Ley de Actividades Calificadas, con notificación personal a colindantes y exposición pública en el Boletín Oficial de la Provincia a fin de que los ciudadanos puedan conocer y alegar lo que estimen pertinente respecto de la implantación y funcionamiento de las referidas instalaciones. Asimismo, como requisito para la obtención del Acta de Comprobación Favorable, se exige la presentación de la autorización oportuna expedida por el Ministerio de Ciencias y Tecnología que garantiza un nivel de emisión radioeléctrica ajustado a la normativa de aplicación.

Por consiguiente la implantación de la instalación sin obtener la preceptiva licencia municipal dará lugar a la demolición de la misma a cargo del operador y, el funcionamiento, a la suspensión de las emisiones. Si lo que posibilita el funcionamiento de las instalaciones es la autorización Ministerial, la Ordenanza, a través de la licencia de obras y actividad, vela por la existencia de aquélla como requisito imprescindible para que se produzcan dichas emisiones radioeléctricas, además del cumplimiento de las prescripciones técnicas y urbanísticas establecidas. En este sentido se da cumplimiento a la exigencia prevenida en el último párrafo del apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta de la LRAU.

Con la finalidad de disponer de un control continuado de las referidas instalaciones la Disposición Adicional Única de la Ordenanza crea un Registro municipal específico de las mismas generando la obligación de los operadores de inscribir las instalaciones existentes en el término municipal.

Por último, en cumplimiento de la legislación urbanística de aplicación, se concede a los operadores que tengan instaladas antenas sin licencia un plazo de dos meses para su legalización, así como un mes para la presentación de la autorización estatal preceptiva, con el apercibimiento de la adopción, en caso de incumplimiento, de las medidas coercitivas y sancionadoras previstas en su texto.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Capítulo I

Objeto y finalidad de la Ordenanza

Artículo 1. ***Objeto***

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad, así como el régimen jurídico al que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicación en el término municipal de Alicante, con la finalidad de armonizar el despliegue de las redes de radiocomunicación, compatibilizar la funcionalidad de dichos elementos con la utilización por los usuarios de unos servicios de calidad, preservando el espacio urbano y natural, minimizando la ocupación y el impacto visual y medioambiental, conciliando sus disposiciones con la regulación de competencia estatal y autonómica tendente a evitar riesgo a la salud de la población como consecuencia del funcionamiento de las mismas.

Capítulo II

Condiciones generales de implantación

Artículo 2. ***Normas generales***

1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los Sistemas de telecomunicación objeto de la presente Ordenanza, se cumplirán las condiciones que específicamente se establecen en los títulos siguientes.

Cualquier otra instalación de Telecomunicación no regulada expresamente en esta Ordenanza, se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 17**,** en ningún caso se permitirán estas instalaciones sobre suelos destinados a zonas verdes, espacios libres o viales de uso público, ni en parcelas o edificios destinados a equipamientos con los que no tuvieran una relación expresa.

Artículo 3. ***Minimización del impacto visual y sobre el medio ambiente.***

1.Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental, además deberán resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada. Su ubicación, características y condiciones de funcionamiento deberán minimizar los niveles de exposición del público en general, conforme al RD 1066/2001, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

2. Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse y del ambiente en que se enclave. Para ello, se adoptarán las medidas necesarias prescritas por los Servicios Técnicos Municipales competentes para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno.

3. Se establecerá la obligación de solicitar la compartición de instalaciones cuando las instalaciones se ubiquen en terrenos de dominio público, o bien, resulte más apropiado para la obtención de un nivel más alto de protección del medio y de la población, para garantizar mejor la integración de las instalaciones en el entorno que se sitúan, o para favorecer el despliegue de aquellas infraestructuras que produzcan un menor impacto visual y ambiental sobre el entorno.

Artículo 4. ***Proyecto de Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones***

1. En la redacción de los Planes Parciales de Ordenación, Planes especiales, Proyectos de Urbanización, y en cualquier otro instrumento de desarrollo del Planeamiento Urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión de previsiones respecto del Proyecto de Infraestructuras Común de Telecomunicaciones (ICT), conforme establece la normativa específica vigente.

Artículo 5. ***Licencias e informes sectoriales***

La tramitación de los expedientes de solicitud de licencias urbanísticas relativos a la instalación de los Sistemas de Telecomunicación se efectuará conforme establece el Título VI de esta Ordenanza.

Cuando sea obligatorio por las normas sectoriales de aplicación, la concesión de las licencias urbanísticas de estas actividades requerirá previo informe favorable emitido por los servicios competentes en materia medioambiental o de los órganos e instituciones competentes en materia de protección del patrimonio Histórico-Artístico y de la estética urbana.

Para la obtención de licencia de funcionamiento los operadores deberán acreditar la disposición de la autorización del Ministerio de Ciencia y Tecnología en aquellos casos en que sea necesaria conforme a la normativa estatal de aplicación.

TÍTULO II

Instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil, telefonía fija con acceso vía radio y Centrales de Conmutación

Capítulo I

Estaciones Base situadas sobre cubierta de edificios

Artículo 6. ***Condiciones de instalación***

1. La implantación de cada una de estas instalaciones se ajustará a lo establecido en la reglamentación sectorial específica de este tipo de instalaciones, distancias de protección y a la municipal que se detalla a continuación.

2. Las instalaciones se ubicarán de forma que, en la medida de lo posible, se impida su visión desde la vía pública y no dificulte la circulación por la cubierta.

3. La instalación de los mástiles o elementos soportes de antenas de telefonía se efectuará utilizando la solución constructiva disponible en el mercado que, con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas.

4. Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de remate de fachada de un edificio.

b) Los mástiles o elementos soporte de Antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, no deben ser accesibles o escalables por el público y cumplirán las siguientes reglas:

- El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubica será de 2 metros como mínimo.
- La altura máxima sobre la cubierta o terraza plana del conjunto formado por el mástil o elementos soporte y las antenas, será la del vértice de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45º con dicho eje e interceda con el borde de fachada exterior o su vertical, sin que dicha intersección se eleve por encima a una de 1 metro respecto del borde. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.
- El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6" (15,24 cm.)
- El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte no excederá de 120 cm., excluyendo los elementos de interconexión entre estaciones base.
- Conforme dispone el artículo 7.b) del Real Decreto 1066/2001, se procurará instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

c) Las instalaciones deberán cumplir las distancias de protección establecidas por la legislación estatal o autonómica de aplicación.

Artículo 7. ***Excepción***

Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o de cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto, las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación, ofrezca suficientes garantías de seguridad y no sea visible desde la vía pública. A tal efecto la ubicación de la antena deberá cumplir las condiciones establecidas en el Anexo II de ésta Ordenanza.

Artículo 8. ***Instalación de Contenedores***

En la instalación de Recintos Contenedores vinculados funcionalmente a una determinada Estación Base de Telefonía situados sobre cubierta de edificios o construcciones, se cumplirán las siguientes reglas:

a) Su interior no será accesible al público, disponiendo de la oportuna señalización al efecto.

b) En ningún caso la instalación comprometerá la seguridad estructural del edificio ni la de sus habitantes. En el proyecto técnico de construcción del recinto contenedor quedará justificada la resistencia estructural de la cubierta del edificio para soportar adecuadamente la construcción y peso de dicho recinto contenedor.

c) La superficie de la planta no excederá de 25 m^2, y la altura máxima será de 3 metros.

d) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.

e) En el caso de que el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y aspecto de la envolvente se adaptarán a los del edificio y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

f) La situación del Contenedor no dificultará la circulación necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y de sus instalaciones. No se autorizará su ubicación sobre cubiertas inclinadas ni sobre casetones de ascensores.

g) La emisión de ruidos y aire de climatización se ajustará a los parámetros establecidos en las ordenanzas municipales vigentes a la solicitud de licencia.

Artículo 9 ***Protección especial***

1.Corresponde a los Bienes de Interés Cultural, Bienes de Relevancia Local, edificios catalogados y sus entornos delimitados en los diferentes instrumentos de planeamiento con niveles de protección incompatibles con el emplazamiento en ellos de este tipo de instalaciones.

Capítulo II

Instalación de Antenas situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (situación exenta).

Artículo 10. ***Localizaciones autorizadas***

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, la instalación de antenas objeto de este Capítulo, sólo será admisible en los emplazamientos autorizados expresamente por el Ayuntamiento de Alicante.

A estos efectos, el Ayuntamiento se reserva el derecho de disponer de emplazamientos en su término municipal para este tipo de instalaciones.

2. Los emplazamientos permitidos deberán ser conformes con las determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, patrimonio histórico-artístico, seguridad del tráfico aéreo, costas, carreteras, protección de las vías públicas, etc.), por lo que no suponen un reconocimiento automático de la posibilidad de instalar en ellos los elementos y equipos de Telecomunicación a los que se refiere esta Ordenanza.

3. Con carácter general, en la implantación de estas instalaciones se cumplirán las condiciones de edificación exigibles según la zona en la que se encuentren. En cualquier caso, guardarán una distancia mínima de 15 metros a cualquier lindero de la parcela. La altura máxima total del conjunto formado por la Antena y su estructura soporte no excederá de 35 metros. No obstante, para poder autorizar un emplazamiento situado a una distancia inferior, o infraestructuras de mayor altura, deberá justificarse expresamente su necesidad, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de implantación, especialmente paisajísticas y estéticas.

Artículo 11. ***Condiciones específicas de implantación en suelo urbanizable***

1.En el suelo comprendido en sectores o ámbitos ya delimitados con vistas a su desarrollo inmediato, en tanto no se haya aprobado el correspondiente planeamiento de desarrollo, podrá autorizarse la instalación de estaciones base de telefonía móvil con carácter provisional, que habrán de ser demolidas si derecho a indemnización alguna, cuando lo acordare la Administración urbanística. La autorización, bajo las indicadas condiciones aceptadas por el propietario, se hará constar en el Registro de la Propiedad de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística e hipotecaria.

2.Serán de aplicación el resto de condiciones establecidas para el suelo no urbanizable sobre distancias y demás parámetros urbanísticos.

Artículo 12. ***Zonas de vivienda unifamiliar***

En zonas residenciales de baja densidad, únicamente se admitirá la implantación de estas instalaciones en la modalidad exenta, sin coexistir con edificación residencial. En este caso, la distancia de los linderos a la Antena no será inferior a la altura de la misma, que no podrá rebasar los 25 metros sobre la rasante natural del terreno, ni situarse, con carácter general, a menos de 300 metros de otra instalación similar.

Asimismo, se deberá justificar, en el Informe de Calificación Ambiental aportado, que las medidas de protección adoptadas en función de la altura de la Antena mediante elementos vegetales o de otro tipo, logran un adecuado mimetismo con el paisaje.

Artículo 13. Suelo No Urbanizable Rústico Común

1. Con carácter general, se permitirá la implantación de este tipo de instalaciones cuando, cumpliendo las condiciones previstas en la presente Ordenanza, resulte posible de acuerdo con las prescripciones establecidas respecto de los usos previstos y en las condiciones generales, salvo las referentes a la exigencia de parcela mínima, que resulten de aplicación según lo dispuesto en la normativa del suelo no urbanizable común del PGMO.

2. Para autorizar cualquier instalación que se pretenda en suelo no urbanizable deberá acreditarse no sólo la compatibilidad con los usos previstos y la observancia de la legalidad vigente, sino fundamentalmente la adopción de cuantas medidas resulten oportunas al objeto de garantizar la preservación del entorno natural y medioambiental, minimizando al máximo su impacto sobre el mismo.

3. Será necesario guardar una distancia mínima de 1.000 metros entre dos instalaciones de este tipo, adoptándose las medidas oportunas para reducir el impacto paisajístico. A estos efectos, y respetando en todo caso las condiciones establecidas en esta Ordenanza, se potenciará el posible uso compartido de infraestructuras.

Para poder autorizar un emplazamiento situado a una distancia inferior a la indicada, deberá justificarse expresamente su necesidad, así como la idoneidad del emplazamiento elegido, pudiendo ser condicionada su autorización al cumplimiento de especiales condiciones de implantación, especialmente de compartición, paisajística y de camuflaje.

Artículo 14. Suelo No Urbanizable Actividades Diversas y I/S Infraestructuras.

1.Con carácter general se permitirá la implantación de este tipo de instalaciones, pudiendo el Ayuntamiento establecer la necesidad de compartir emplazamientos por parte de los diferentes operadores, salvo razones debidamente justificadas de imposibilidad técnica, concentración de emisiones radioeléctricas o en los casos en que el impacto ambiental o visual de la compartición pueda ser superior al de las instalaciones por separado.

2.El coste de la compartición tendrá que ser asumido íntegramente por las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones. En caso de desacuerdo entre los operadores, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de arbitraje si así lo consideran oportuno los operadores; en caso contrario se estará a lo que determine la normativa aplicable.

Artículo 15. ***Polígonos industriales***

1. En polígonos industriales de nueva creación o donde ya exista un planeamiento urbanístico, estas instalaciones se ubicarán en los espacios destinados en dicho planeamiento a equipamiento específico para los servicios generales del polígono industrial.

2. En polígonos industriales ya existentes donde lo previsto en el párrafo anterior no sea factible, en la ubicación de las instalaciones deberán respetarse, en la medida de lo posible, las distancias mínimas a linderos y demás normativa aplicable, colocándose el Recinto Contenedor adosado a las naves o edificaciones existentes y, con carácter general, deberán distar un mínimo de 100 metros de instalaciones similares.

3. Cuando el Polígono limite con suelo residencial, la distancia mínima a este lindero no será inferior a la altura de la instalación.

Capítulo III

Artículo 16. **Instalaciones menores situadas en fachadas de edificios.**

Se admite la instalación de pequeñas antenas en fachada, siempre que por sus reducidas dimensiones (microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes condiciones:

a) Se situarán por debajo del nivel de cornisa del edificio, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.

b) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

c) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al paramento correspondiente.

d) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

e) Se evitará la concentración más de tres instalaciones de este tipo en la fachada de un mismo edificio.

f) Las dimensiones máximas serán de 40 por 40 centímetros por 10 de fondo.

g) La altura mínima sobre la rasante de la vía pública será de 2.50 metros.

h) La solicitud de instalación deberá adjuntar certificación técnica de que la emisión radioeléctrica es inferior a 10 W.

Capítulo IV

Instalación de Antenas de telefonía de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Artículo 17. ***Condiciones de instalación***

Se podrá autorizar con sujeción a plazo y mediante el oportuno convenio, la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.

b) El Contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano, no entorpece el tránsito y no afecta o menoscaba la utilidad propia del elemento.

c) Las dimensiones máximas serán de 40 por 40 centímetros por 10 de fondo a una altura superior a 2.50 metros desde la vía pública.

Capítulo V

Estaciones de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio

Artículo 18. ***Localizaciones autorizadas***

1. Se admite su instalación en la cubierta de edificios, exclusivamente en los siguientes lugares:

a) Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta. Las instalaciones quedarán inscritas dentro del plano de 45º de inclinación trazado a partir de la línea de cornisa en la fachada exterior.

b) Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a fachadas exteriores, o adosadas a paramentos de cualquier elemento prominente de la cubierta, cuando no sean visualmente perceptibles desde la vía pública.

La altura de las instalaciones será la mínima imprescindible para la prestación del servicio. En cualquier caso, la altura del conjunto formado por el mástil y la Antena no excederá de 4 metros, salvo en los casos en que se justifique técnicamente la necesidad de superar dicha altura máxima. La distancia mínima del emplazamiento de la Antena a las líneas de fachadas exteriores será de 2 metros.

TÍTULO III

Equipos de radiodifusión y televisión

Capítulo I

Antenas receptoras de señales de radiodifusión sonora y televisión terrenales y por satélite

Artículo 19. ***Condiciones de instalación***

1. La instalación de estas antenas cumplirá los siguientes requisitos:

a) La instalación se efectuará de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

b) Tendrán carácter colectivo, de acuerdo con la normativa de aplicación.

2. En todo caso, se deberán respetar las condiciones establecidas para la instalación de este tipo de Antenas en el PGOU.

Capítulo II

Antenas de estaciones de radioaficionados

Artículo 20. ***Condiciones de instalación y localizaciones autorizadas***

1. La instalación de Antenas de estaciones de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, de forma que se evite o se reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública.

También se admite la instalación de estas Antenas sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

2. En todo caso, se deberá respetar lo establecido para la instalación de este tipo de antenas en la normativa estatal reguladora de las antenas de las estaciones radioeléctricas de aficionados, debiendo disponer de la autorización pertinente del organismo competente en materia de Telecomunicaciones.

Capítulo III

Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión

Artículo 21. ***Condiciones de instalación y localización.***

1. La instalación de Antenas pertenecientes a Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, es admisible sobre la cubierta de un edificio siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 6 y 8 de la Ordenanza.

2. Sobre el terreno podrán instalarse siempre que cumplan los requisitos técnicos y urbanísticos establecidos en el Capítulo II del Título II de la Ordenanza.

Capítulo IV

Equipos de Radiocomunicación para la defensa estatal, la seguridad pública, la protección civil y otros servicios gestionados directamente por la Administración pública.

Artículo 22. ***Localizaciones autorizadas***

Estas instalaciones podrán localizarse sobre terrenos, construcciones y edificios calificados para estos usos en el Plan General vigente o en cualquier otro emplazamiento de conformidad con la normativa que resulte de aplicación.

TÍTULO IV

Cableado en edificios

Artículo 23. ***Condiciones***

1. En los proyectos correspondientes a las obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, el cableado perteneciente a cualquiera de las instalaciones objeto de la presente Ordenanza se realizará sobre la red de canalizaciones prevista para la Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), cuyo diseño se ajustará a la normativa específica de aplicación.

2. En los edificios existentes que no sean objeto de obras de rehabilitación integral y en aquellos otros que no cuenten con una Infraestructura Común de Telecomunicaciones, el tendido de cableado discurrirá preferentemente por espacios comunes del edificio, por patios de parcela o patio de manzana o por zonas no visibles desde la vía pública.

3. Excepcionalmente, y siempre que se respete lo establecido en la normativa estatal que sea de aplicación, podrá efectuarse el tendido por fachada siempre que éste se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a los elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión serán del menor tamaño posible y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

Artículo 24. ***Acometida de fuerza***

1. La acometida de fuerza que forme parte de las instalaciones de Radiocomunicación objeto de la presente Ordenanza deberá ser común con la del edificio.

2.Si fuere necesaria la instalación de un contador, el mismo se ubicará en el recinto de contadores del edificio.

TÍTULO V

Protección ambiental y de seguridad de las instalaciones

Artículo 25. ***Cumplimiento de la normativa***

La instalación y el funcionamiento, así como las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de Telecomunicación se ajustarán, en todo caso, a la vigente normativa general y específica de aplicación.

Artículo 26. ***Protección frente a descargas eléctricas***

Los emplazamientos de las Antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidos frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establece la normativa específica de aplicación.

Artículo 27. ***Accesibilidad***

La instalación de los equipos de Telecomunicación y sus elementos auxiliares se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas necesario para la conservación, mantenimiento y seguridad del inmueble en el que se ubiquen.

Artículo 28. ***Condiciones de seguridad de los Contenedores***

Los Contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de Telecomunicación.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90 metros de altura, que se abrirá en el sentido de la salida.

En la proximidad de los Contenedores se situarán extintores portátiles de polvo polivalente ABC o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 13-A, sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación.

Artículo 29. ***Sistemas de refrigeración***

La climatización de cualquier Recinto Contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa municipal.

Se deberán cumplir las disposiciones que sean de aplicación de la Ordenanza Municipal sobre protección contra la contaminación acústica, o normativa que la sustituya.

Artículo 30. ***Emisiones radioeléctricas***

En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones a las que se refiere esta Ordenanza deberán cumplir la normativa en materia de emisiones electromagnéticas que sea de aplicación.

TÍTULO VI

Régimen jurídico de las licencias sometidas a esta Ordenanza

Capítulo I

Licencia y ACF : Procedimiento

Artículo 31. ***Sujeción a licencia***

1. Estará sometida a licencia municipal previa, la obra**,** instalación y funcionamiento, de ser el caso, de los equipos de Telecomunicación regulados en la presente Ordenanza, que se vayan a situar tanto en el exterior como en el interior de los edificios o en espacios abiertos, públicos o privados.

Artículo 32. ***Procedimiento***

1.La tramitación de las solicitudes de licencia municipal sometidas a esta Ordenanza se ajustará a los procedimientos establecidos en la Legislación de Régimen Local y Urbanística, que se aplicará conforme a los criterios que a continuación se establecen y teniendo en cuenta las particularidades previstas en los apartados siguientes.

2.La licencia será única, comprendiendo la autorización para la realización de la obra y la implantación de la actividad. El procedimiento para su concesión se tramitará conforme al establecido en la Ley de Actividades Calificadas.

3. Para la obtención de la licencia municipal necesaria para la instalación de las Infraestructuras Radioeléctricas de Telecomunicación, se presentará la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, mediante impreso normalizado. Además, se requerirá la presentación de proyecto técnico por duplicado, firmado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional.

Sin perjuicio de la posible adaptación de la documentación a presentar en función del tipo de instalación, en el proyecto técnico anterior se incluirá la siguiente documentación complementaria:

3.1. Memoria, con los siguientes capítulos y documentos anexos:

a) Informe de Calificación Ambiental, que describa detalladamente la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio ambiente exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su contorno, con indicación de los siguientes datos:

- Justificación del cumplimiento de los niveles y limitaciones establecidos en la normativa medioambiental municipal.

- Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- Impacto visual en el paisaje.
- Medidas correctoras que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
- Justificación técnica de la posibilidad o, en su caso, imposibilidad de uso compartido de infraestructuras con otros operadores.
- Justificación de la utilización de la mejor solución constructiva disponible en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar al objeto de conseguir la máxima minimización del impacto visual ambiental.

b) Clasificación y calificación del suelo que ocupa la instalación según el planeamiento urbanístico vigente.

c) Certificado técnico mediante el que se acredite que el edificio puede soportar la sobrecarga de la instalación; si fuera necesaria la realización de cualquier tipo de refuerzo estructural el proyecto del mismo estará suscrito, asimismo, por técnico competente.

d) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad.

e) Nombre y domicilio del Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio donde se instale y de los vecinos inmediatos.

f) Presupuesto de ejecución material.

3.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa del emplazamiento y de la solución de instalación elegidos, incluyendo:

a) Fotomontajes:

- Frontal de instalación (cuando sea posible).
- Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
- Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si los Servicios Técnicos Municipales lo estiman procedente, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

b) Planos:

- A escala adecuada, de ubicación de la instalación y del trazado del cableado (ubicación del mismo en trazados verticales y horizontales), si la instalación se realizase en fachada exterior.
- De planta, alzado y sección existente y modificado.
- De emplazamiento referido al Plano de Calificación del Suelo del PGMO. En Suelo No Urbanizable plano de parcela reflejando dimensiones y ubicación.
- De planta de los edificios colindantes en un radio de 15 metros reflejando la altura en metros de los mismos.

3.3. Los titulares de las instalaciones deberán presentar los correspondientes Certificados de Aceptación que acrediten la conformidad de los equipos y aparatos con las especificaciones técnicas que les sean de aplicación.

3.4. Asimismo, deberá acreditar que dispone de la correspondiente licencia de uso del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de Telecomunicaciones de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en la normativa general y sectorial que sea de aplicación.

3.5. El titular de las instalaciones aportará al Ayuntamiento certificado de la existencia de póliza de Responsabilidad Civil en cuantía suficiente para cubrir los riesgos derivados de las mismas.

Artículo 33. Instalaciones menores.

1. Para la solicitud de licencia municipal previa a la instalación de Antenas u otros elementos o equipos regulados en esta Ordenanza, distintos a los previstos en el Apartado 3 del artículo anterior, se presentará la siguiente documentación:

a) Solicitud en impreso normalizado.

b) Sucinta memoria descriptiva, indicando niveles de emisión radioeléctrica, y justificativa de las obras e instalaciones.

c) Representación gráfica adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o el edificio y del trazado del cableado (localización del mismo en trazados verticales y horizontales) si la instalación proyectada fuera a realizarse en la fachada exterior.

d) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

e) Presupuesto de ejecución material.

2. En el caso de que sea necesaria la ejecución de obras, la licencia autorizará simultáneamente la localización o instalación y las obras precisas a que se refiera la solicitud presentada.

Artículo 34. Plazos de otorgamiento.

Las licencias para la instalación de los equipos sujetos según esta Ordenanza habrán de otorgarse o denegarse en el plazo de dos meses las comprendidas en el artículo 32 y en el de un mes las descritas en el artículo anterior, a contar desde la fecha en que la solicitud junto con la documentación exigida hubiera ingresado en el Registro General del Ayuntamiento.

Artículo 35. *Puesta en funcionamiento de las instalaciones. A.C.F.*

1. Con carácter previo a la puesta en funcionamiento de las instalaciones, por parte de los servicios municipales competentes se procederá a comprobar que las mismas se corresponden con los términos autorizados en la licencia y sus condiciones.

2. La puesta en funcionamiento de las instalaciones precisará de la solicitud y obtención del acta de comprobación favorable siendo necesario presentar, junto a la solicitud, la siguiente documentación:

a) Certificado final de obra expedido por la Dirección Facultativa de la misma y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

b) Certificación acreditativa de que las instalaciones han sido objeto de inspección técnica o reconocimiento satisfactorio y han sido autorizadas por parte del órgano administrativo con competencia en la materia de protección de emisiones radioeléctricas, cuando ello sea necesario de acuerdo con la normativa sectorial vigente.

3. El procedimiento para la concesión del Acta de Comprobación Favorable se ajustará al establecido en el artículo 6 de la Ley de Actividades Calificadas.

Capítulo II

Conservación, retirada y sustitución de instalaciones de equipos de Radiocomunicación

Artículo 36. *Deber de conservación*

Los propietarios de las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza deberán cumplir los deberes legales de conservación de las mismas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística, medioambiental y de salud general y autonómica, siendo competencia municipal ordenar al obligado la ejecución de las obras necesarias para conservarlas en las debidas condiciones. De no cumplirse por el requerido, dichas obras de conservación se llevarán a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución forzosa previsto en la legislación reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Disposición Adicional Tercera de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística.

Artículo 37. ***Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos***

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de Radiocomunicación o sus elementos restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen. Subsidiariamente serán responsables de la obligación la propiedad o Comunidad de Propietarios del terreno o edificio sobre el que se ubiquen.

Artículo 38. ***Renovación y sustitución de las instalaciones***

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de las mismas que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos relevantes por otros de características diferentes a las autorizadas.

Capítulo III

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Artículo 39. ***Protección de la legalidad***

1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza determinarán la adopción de las medidas establecidas en la normativa vigente para la protección y defensa de la legalidad urbanística, medioambiental y de salud .

2. En todo caso, la Administración municipal adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

Artículo 40. ***Orden de desmontaje, retirada y clausura.***

1. Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones deberán ser cumplidas por el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones en el término máximo de un mes, o inmediatamente en caso de constituir un peligro para la seguridad de las personas y bienes. En caso de incumplimiento, se procederá a adoptar las medidas de ejecución forzosa legalmente previstas con cargo a los sujetos afectados. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva mientras no esté legalizada la instalación

2. La orden de clausura o suspensión de actividades, cuando no se disponga de licencia de funcionamiento, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva previo plazo de audiencia de quince días. Su incumplimiento dará lugar a la ejecución forzosa mediante la desconexión y precintaje de las instalaciones a cargo de los obligados.

3.. Las medidas coercitivas y de ejecución forzosa son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 41. ***Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de Telecomunicación***

Las condiciones urbanísticas de emplazamiento e instalación, incluidas las obras, de los equipos de Telecomunicación regulados en esta Ordenanza estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo las facultades de protección de la legalidad, de disciplina y protección medioambiental y de salud a los servicios y órganos que las tengan encomendadas en la organización municipal.

Artículo 42. ***Régimen sancionador***

1. Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas urbanísticas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de Telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la normativa urbanística estatal, autonómica y municipal vigente.

2. Para las cuestiones que afecten al impacto en el medio ambiente, se estará a lo previsto en la normativa urbanística de régimen local y medio ambiental que sea de aplicación.

Artículo 43. ***Sujetos responsables***

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad del deber de retirada de las instalaciones de los equipos de Telecomunicación, serán sujetos solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiera realizado la instalación y el director técnico de las instalaciones.

TÍTULO VII

Régimen Fiscal

Artículo 44. ***Tasas e impuestos.***

1. Las instalaciones reguladas en la presente Ordenanza, devengarán las tasas y los impuestos correspondientes de la Ordenanza Fiscal que le sea de aplicación.

2. Igualmente, la ejecución de las instalaciones devengarán el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en la correspondiente Ordenanza Fiscal municipal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Primera:

1. Todas las instalaciones pertenecientes a redes de telefonía móvil y telefonía fija con acceso vía radio, así como las Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora y televisión ubicadas en el término municipal de Alicante, se inscribirán en un Registro Especial que el Ayuntamiento de Alicante creará a estos efectos en un plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

2. La inscripción registral será obligatoria para el titular de la autorización o propietario de las instalaciones y deberá contener los datos relativos al titular de la autorización y a las condiciones impuestas para la autorización de la instalación.

3. Los operadores titulares de las antiguas licencias individuales de tipo B2 y C2, o su equivalente según la nueva reglamentación, deberán presentar, en el mes de abril de cada año natural, justificante que acredite el cumplimiento de la obligación de remisión al Ministerio de Ciencia y Tecnología de las certificaciones exigidas en el punto Cuarto de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero. Las licencias municipales que se otorguen a dichas instalaciones incluirán en su clausulado la referida condición, quedando sometido el acto de otorgamiento a reserva de revocación o a condición resolutoria en caso de incumplimiento.

Disposición Adicional Segunda:

Serán de aplicación los niveles de emisión y distancias de protección establecidos en la legislación estatal y, en su caso, autonómica.

Disposición Adicional Tercera: Información sobre instalaciones existentes y Programa de desarrollo.

1. Los operadores de radiocomunicación tienen que presentar al Ayuntamiento un documento informativo sobre las instalaciones existentes y un programa de desarrollo de la red correspondiente en todo el municipio.

2. El documento de información de las instalaciones existentes y del programa de desarrollo, permitirá al Ayuntamiento:

a) Disponer de la información imprescindible para valorar, al otorgar cada autorización, el impacto ambiental y visual directo y acumulado, las necesidades de compartición y la idoneidad del emplazamiento para garantizar la protección del medio ambiente , salud pública y el cumplimiento de los objetivos urbanísticos.

b) Ponderar la situación actual y las necesidades de futuro de los operadores de radiocomunicación, en la elaboración de instrumentos de planeamiento que tengan por objeto establecer de forma pormenorizada y sobre el territorio las posibilidades concretas de emplazamiento.

b.1) El documento de información de las instalaciones existentes y del programa de desarrollo de la red tiene que presentarse antes o simultáneamente a la petición de licencia de obras y actualizarse cada año.

b.2) La no presentación o insuficiencia de la documentación que podrá ser objeto de requerimiento, libera de responsabilidad al municipio por los perjuicios que e puedan causar, correspondiendo a los operadores de radio-comunicación que incumplan la obligación de presentarla, y a los interesados o beneficiarios de la instalación, por el hecho que los instrumentos de planeamiento no establezcan emplazamientos suficientes para sus instalaciones y para desplegar su actividad.

c) El documento de información gráfica y escrita sobre las instalaciones existentes y sus actualizaciones anuales tendrá el contenido previsto en la presente Ordenanza. Los operadores que establezcan redes de soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión y los titulares de las antiguas licencias individuales de tipo B2 y C2, o equivalente según la nueva reglamentación, tendrán que acompañar las actualizaciones anuales con el documento de información gráfica y escrita, las certificaciones de las instalaciones a las que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones radioeléctricas, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero (Ministerio de Ciencia y Tecnología), que establece las condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones para operadores de servicios de radiocomunicaciones.

d) Para poder garantizar un correcto control del nivel de radiación en el término municipal, el operador deberá aportar, como documentación complementaria al documento de información gráfica, un mapa de intensidades de los campos electromagnéticos en todo el término municipal en relación con las instalaciones existentes y las que resulten del desarrollo de la red.

e) El programa de desarrollo de la red tiene que ir acompañado por los estudios previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

f) La presentación del documento de información gráfica y escrita sobre las instalaciones existentes y del programa del desarrollo de la red y de las instalaciones se hará por duplicado en el Registro General del Ayuntamiento y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 27 de noviembre, del régimen jurídico de la administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera:

Los operadores de las instalaciones de Telecomunicación existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza que no dispongan de la debida autorización municipal, deberán solicitar la oportuna licencia de legalización en el plazo de DOS MESES establecido en la legislación urbanística general y autonómica de aplicación. Asimismo, deberán presentar en el plazo de UN MES la autorización definitiva de funcionamiento expedida por el Ministerio de Ciencias y Tecnología.
El incumplimiento de cualquiera de las prescripciones señaladas dará lugar a la adopción de las medidas previstas en el Capítulo III del Título VI de ésta Ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda:

Los titulares de las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, establecidas con la debida autorización con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les pueda imponer, en su caso, de realizar las adaptaciones que fuesen procedentes para cumplir con los fines de esta Ordenanza, por los procedimientos en ella establecidos, en plazo máximo de dos años contados desde la indicada fecha, disponiendo los titulares de la licencia un plazo máximo de seis meses para acometer la adaptación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que contradigan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única:

De conformidad con lo establecido en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

ANEXOS

ANEXO I
Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

- ***Antena:*** elemento de un Sistema de Radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.
- ***Central de Conmutación:*** conjunto de equipos destinados a establecer conexiones para conmutación de tráfico de voz y datos de un terminal a otro sobre un circuito o red.
- ***Certificado de Aceptación***: resolución por la que se certifica que los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas cumplen las especificaciones técnicas que le sean de aplicación.
- ***Contenedor:*** cabina o armario no interior donde se sitúan elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.
- ***Estación Base de Telefonía o Estación Base:*** Sistema de telefonía móvil o de bucles de acceso vía radio constituido por una red de estaciones base, cada una de las cuales cubre una determinada zona geográfica. Los elementos más visibles de una instalación baso son las torres soporte de la antenas, pero también incluyen las mismas antenas, todos los equipos principales y auxiliares que hacen posible la radiocomunicación entre los usuarios de la zona y la caseta que protege determinados equipos de la intemperie.

- ***Estación Emisora:*** conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de Antena.
- ***Estación de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio:*** conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.
- ***Estación Reemisora / Repetidora:*** estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- ***Informe de Calificación Ambiental:*** documento redactado por equipo técnico competente en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de Radiocomunicación de las reguladas en la presente Ordenanza en el medio ambiente.
- ***Impacto en el Paisaje:*** Se manifiesta principalmente por:

  El excesivo contraste de color, forma, escala, etc., entre los elementos visuales existentes en el medio y los introducidos por una actividad o instalación.

- El predominio visual del elemento introducido con relación al medio existente antes de esta introducción.
- La ocultación de elementos naturales o artificiales existentes.
- La falta de compatibilidad entre los usos históricos que han caracterizado el paisaje y el significado del elemento a introducir.
- La contradicción y contraste excesivo de la instalación respecto del uso previsto, general y cotidiano, en la superficie donde se emplaza, que genera una excesiva visualización de los elementos de la instalación en relación con aquél uso.

- ***Microcelda de Telefonía:*** equipo o conjunto de equipos para la transmisión y la recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía cuyas Antenas, por sus reducidas dimensiones, pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano.
- ***Radiocomunicación:*** toda telecomunicación transmitida por medio de ondas radioeléctricas.
- ***Recinto Contenedor:*** habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.
- ***Red de Telecomunicaciones:*** los sistemas de transmisión y, cuando proceda, los equipos de conmutación y demás recursos que permitan la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cable, o medios ópticos o de otra índole.
- ***Sistema de Radiocomunicación:*** conjunto formado por los terminales de Radiocomunicación y las redes de radiocomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.
- ***Telecomunicaciones:*** toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- ***Instalaciones menores****:* son las llamadas microceldas o similares, de dimensiones máximas 40 por 40 centímetros por 10 de fondo y emisión radioeléctrica inferior a 10W.

ANEXO II

ANEXO II

Art. 7 de la Ordenanza Municipal de Antenas

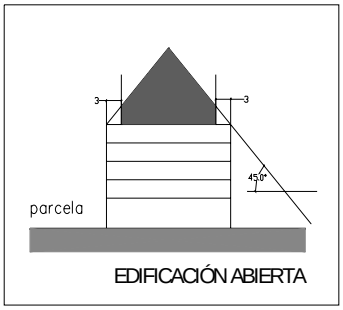

EDIFICACIÓN ABIERTA

EDIFICACIÓN SEGÚN ALINEACIÓN A VIAL

ZONA OCUPABLE POR ANTENAS EN LA CUBIERTA DE LOS EDIFICIOS